

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 14 de julio de 2022. Paso al Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada presentada por el abogado MARIO DAVID ARGEL GARCIA, como apoderado de los señores LUDYS DEL CARMEN SIERRA BERROCAL y LOYRA LUCIA SIERRA BERROCAL y MEVIS DEL ROSARIO SIERRA BERROCAL y HUMBERTO JOSE SIERRA BERROCAL, CLAUDINA SIERRA BERROCAL y LETICIA DEL SOCORRO SIERRA BERROCAL, la cual está pendiente de apertura, inadmisión o rechazo. Provea.



EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	LUDYS DEL CARMEN SIERRA BERROCAL C.C.Nº25.845.964 LOYRA LUCIA SIERRA BERROCAL C.C.Nº50.846.493 MEVIS DEL ROSARIO SIERRA BERROCAL C.C.Nº25.843.448 CLAUDINA SIERRA BERROCA C.C.Nº50.848.929 LETICIA DEL SOCORRO SIERRA BERROCAL C.C.Nº26.192.525
CAUSANTE:	HUMBERTO SIERRA PETRO C.C.Nº2.786.21
RADICACIÓN	Nº 23-686-40-89-001-2022-00143-00

En demanda que antecede, los interesados, señores LUDYS DEL CARMEN SIERRA BERROCAL y LOYRA LUCIA SIERRA BERROCAL y MEVIS DEL ROSARIO SIERRA BERROCAL y HUMBERTO JOSE SIERRA BERROCAL, CLAUDINA SIERRA BERROCAL y LETICIA DEL SOCORRO SIERRA BERROCAL, todos en calidad de herederos del finado HUMBERTO SIERRA PETRO a través de apoderado judicial doctor MARIO DAVID ARGEL GARCIA, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante HUMBERTO SIERRA PETRO.

Se advierte por el Despacho, en primera medida que revisada la demanda se observa que en la demanda no se indica contra quienes se presenta la demanda, esto es, contra determinados, aunque en el asunto hace referencia a demandados, se deberá indicar con plena claridad contra quienes se presenta la demanda en el cuerpo de esta. Además, sólo se aporta el registro civil de defunción del fallecido HUMBERTO SIERRA PETRO, sin que se aportarán los registros civiles de nacimiento de los demandantes para efectos de demostrar el parentesco, por parte de la registraduría del estado civil. (Artículo 82 N°2 -Art. 488 3 del C.G.P.).

Por último, tampoco se aportan los respectivos poderes para ejercer la representación judicial de los aquí demandantes de conformidad a lo señalado en el artículo 73, 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino de ley para que sea subsanada so pena de rechazo.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1c307fd11bd04cf9c7417ac077fda45fd8e0296b80e3385bc3e9e5b534ac59**
Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>